

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE192252 Proc #: 3844772 Fecha: 02-10-2017 Tercero: 11521832 – OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03197 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 22 de junio de 2016 al predio ubicado en la Av. Calle 161 No. 19-79 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO OSCARS** con matrícula mercantil No. 02546191 del 24 de febrero de 2015, de propiedad del señor **OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.832.

Que, con fundamento en la anterior inspección y la evaluación del radicado No. 2016ER23147 del 05 de febrero del 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05106 del 18 de julio de 2016,** en el cual se concluyó:

"(...)

1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada mediante el radicado 2016ER23147 del 05/02/2016 y memorando 2016IE70321 del 03/05/2016 correspondiente a la caracterización realizada al establecimiento **AUTOLAVADO OSCARS**, ubicado en la dirección urbana Av. Calle 161 No. 19-79 de la localidad de Usaquén, en atención al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase 13.

(…)

4.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





	Origen de la Caracterización	Secretaria Distrital de Ambiente
	Fecha de la Caracterización	05/10/2015
Datos de la	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek SAS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Ninguno
Caracterización	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del Muestreo	15:15– 16:15
	Duración del Muestreo	1 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Interna 04°44′25,9" Latitud 74°02'35,2" Longitud
Datos de la Descarga	Reporte del origen de la Descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
Datos de la Fuente Receptora	Nombre de la fuente Receptora	Red de alcantarillado Av. Calle 161
	Tramo	
	Cuenca	Salitre Torca
Evaluación del Caudal Vertido	0.0406	

• Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	< 0,100	0,2	Cumple







ozonz mini sz minizeri z					_
Hidrocarburos Totales	mg/l	5,92	20	Cumple	l

• Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO₅	mg/l	130	800	Cumple
DQO	mg/l	237	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	9,61	100	Cumple
рН	Unidades	7,38	5,0 - 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	275	600	Cumple
Sólidos Sedimentables	Mg/l -h	< 0,1	2	Cumple
Temperatura	°C	16.8	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13.8	10	Incumple

El usuario AUTOLAVADO OSCARS incumple con los límites máximos permisibles para el parámetro Tensoactivos, establecido en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito Capital".

• Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)

Parámetro	Unidades	Caja de inspección externa	
Fenoles Totales	Kg/día	<0,000	
Hidrocarburos Totales	Kg/día	0,021	
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	0,965	
DBO₅	Kg/día	0,456	
DQO	Kg/día	0,831	
Tensoactivos (SAAM)	Kg/día	0,048	
Grasas y Aceites	Kg/día	0,034	

^{*}Fuente: Información tomada del reporte de laboratorio muestra 135110.- Radicado 2016ER23147 del 05/02/2016 y Memorando 2016IE70321 del 03/05/2016

"(...)

5. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE - MATERIA DE VERTIMIENTOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CUMPLE EN MATERIA DE CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE	NO
EFLUENTES FASE XIII	

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2016ER23147 del 05/02/2016

y memorando 2016IE70321 del 03/05/2016, correspondiente a los resultados de la caracterizaciones realizada en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 13, al vertimiento de agua residual no doméstica del usuario **AUTOLAVADO OSCARS**, generado por las actividades de lavado de automóviles y teniendo en cuenta la evaluación realizada a la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S, se encontró que no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro Tensoactivos (SAAM), establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Se concluye que el usuario obtuvo los siguientes resultados por fuera de la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado al usuario en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XIII:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma – Resolución 3957 de 2009	(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,8	10	138,00%

Por otra parte el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009. Revisados los antecedentes en el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos con el consecutivo No. 00254 del 21/05/2016.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

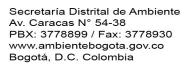
"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".







Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presento inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

"(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...".

(…)

3) <u>Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.</u>

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 05106 del 18 de julio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita técnica el día 22 de junio de 2016, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por el señor OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.832, en establecimiento de comercio AUTOLAVADO OSCARS, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, al sobrepasar el límite máximo permitido para el parámetro Tensoactivos (SAAM) establecido en la Resolución 3957 de 2009, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Al respecto se precisa:

En materia de vertimientos:

la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 dispone:

(…)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.





Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(…)

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.832, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO OSCARS, quien se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos





naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.832, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO OSCARS con matrícula mercantil No. 02546191 del 24 de febrero de 2015, ubicado en la Calle 161 No. 19-79 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por presuntamente no dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al sobrepasar el límite máximo permitido para el parámetro Tensoactivos (SAAM), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo señor OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.521.832, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO OSCARS, ubicado en la Calle 161 No. 19-79 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-1004**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el articulo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO **FECHA** CPS: 20171233 DE LADY JOHANNA TORO RUBIO C.C: 1010167849 T P· N/A 11/09/2017 EJECUCION: 2017 Revisó: CONTRATO TATIANA MARIA DE LA ROCHE **FECHA** C.C: 1070595846 T.P: N/A CPS: 20170179 DE 25/09/2017 EJECUCION: **TODARO** Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: 02/10/2017

Expediente: SDA-08-2017-1004

Persona: OSCAR ALBERTO AGUILAR GARZON

Dirección: Av. Calle 161 No. 19-79 Proyectó: JOHANNA TORO Revisó. TATIANA DE LA ROCHE Acto: AUTO DE INICIO SANCIONATORIO

Cuenca: SALITRE - TORCA

Localidad: USAQUEN

